Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la demandada Tatiana Vanesa Muñoz Quintero pese a ser notificada el día 3 de octubre del presente año, no dio contestación a la demanda.

Cartago, noviembre 15 de 2023

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1436

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Deisy Yulmary Álvarez Londoño Vs. Tatiana Vanesa Muñoz Quintero.

RAD: 2023-00188-00

Cartago, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

En vista que la demandada no dio respuesta a la demanda, previa revisión del expediente virtual, se tendrá por no contestada, actitud procesal que se tendrá como indicio grave de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.

De otra parte, se señalará fecha y hora para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del CPTSS, modificado por el art. 11 de la ley 1149/07.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener por no contestada la demanda por parte de la señora Tatiana Vanesa Muñoz Quintero. Téngase su actitud como indicio grave en su contra.

2. Señalar la hora de las 10 a.m. del día cuatro (04) de abril de 2024, para que lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas.

3. Reconocer personería para actuar al Dr. Máximo González Cardozo, abogado con T.P. No. 89.783 del C.S.J., como apoderado

judicial de la señora Tatiana Vanesa Muñoz Quintero, conforme los términos del poder anexo al expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

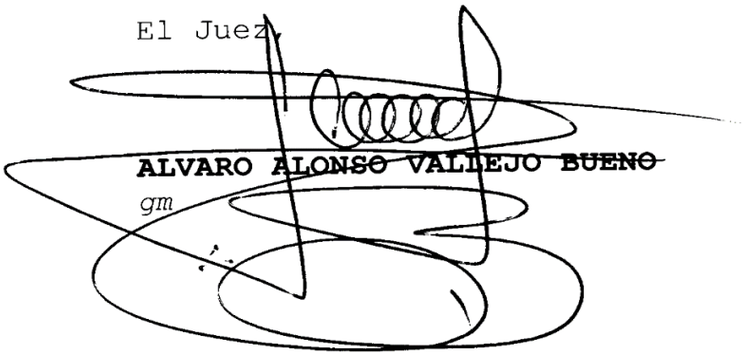

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 187

El auto anterior se notifica hoy

DICIEMBRE 07 DE 2023

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3659fa8cc44f3fe77318cc543ac39e4119fc7a3167aef7d1e7bf7215a2630fc3**
Documento generado en 06/12/2023 02:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 27 de 2023

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1440

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JOSÉ EDIER CAMPO AMAYA. **Vs.** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.
RAD: 2023-00237-00.

Cartago, Valle, Diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) Deberá dar claridad en el hecho cuarto desde que fecha el demandante asumió los turnos que allí se indican, toda vez que no se entiende si se refiere a los turnos del mes de octubre de 2020 o los laborados desde el mes de octubre de 2020.

b) Se genera una confusión entre el hecho decimo y el pantallazo de respuesta a la petición que allí mismo describe, ya que el fundamento factico expresa que la demandada reconoció el pago de horas extras causadas hasta el 31 de octubre de 2020, mientras que en el pantallazo que, en el mismo hecho adjunta, se entiende que las horas extras canceladas se limitaron a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020, por lo que tendrá que aclarar este aspecto.

c) Se observa que las pretensiones primera y segunda subsidiarias declarativas son las mismas que se plantean en las pretensiones primera y segunda principales declarativas, por lo que no entiende el Despacho a que se debe su repetición, situación que deberá explicar.

d) Deberá explicar por que razón en la pretensión tercera subsidiaria solicita se declare que la relación de trabajo terminó de manera arbitraria, ilegal e injusta por parte del trabajador, cuando no solicita indemnización por despido injusto y cuando de las pruebas puede extraerse el reconocimiento de una pensión de jubilación. Fuera de ello esta pretensión no fue alegada en los hechos, por lo que carece

de fundamento factico. De acuerdo a ello, deberá crear hechos nuevos que avalen esta pretensión, solicitando la indemnización respectiva o en su defecto suprimir esa pretensión.

e) No hay prueba del agotamiento de la reclamación administrativa respecto del reconocimiento y pago de horas extras de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, ya que al verificar la petición efectuada ante la demandada, en esta solo se solicito el pago de salarios, prestaciones y horas extras de los días sábados de los periodos septiembre de 2020 a diciembre de 2021.

f) Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., en el cual debe constar el correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, al cual debe enviarse la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

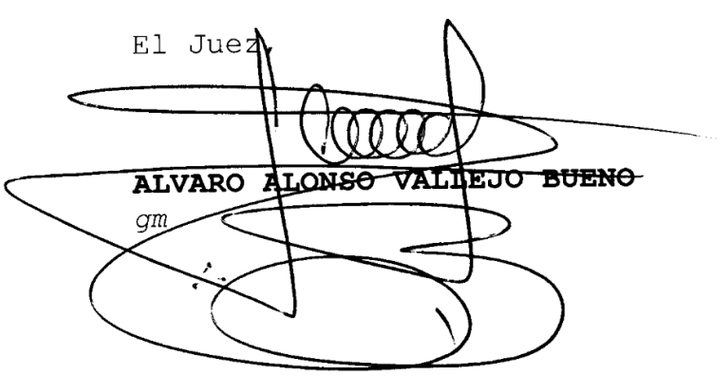

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 187

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 7 DE 2023

EL SECRETARIO

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d131116e17706a426a6049f4ee7dbe9ae9229d8f2a27e71eb8c93706e34ce5e9**
Documento generado en 06/12/2023 04:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica